

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR RUBIELA PARRADO REY EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ANA JULIA REY DE PARRADO CONTRA CONVIDA E.P.S.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2018-00029-00**

Quetame, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Sea lo primero indicar que en el Fallo de Tutela de 29 de mayo de 2018, se ordenó a Convida E.P.S'S autorizar y suministrar el servicio de enfermería 24 horas a la paciente, Ana Julia Rey Parrado, que posteriormente la accionante, a través de agente oficioso, inició incidente de desacato mediante el cual se sancionó a Convida E.P.S'S, al no acatar el referido fallo; que el pasado 29 de enero del año en curso, la entidad incidentada solicitó declarar la inejecución y/o inaplicación de la sanción que les fue impuesta, petición a la que el despacho no accedió en proveído de dieciséis (16) de febrero de 2021, al tener en cuenta que de las documentales aportadas solo se demostró que la entidad incidentada realizaba una atención médica domiciliaria mensual pero no prestaba el servicio de enfermería conforme a lo ordenado por el médico tratante y decretado en el Fallo de Tutela.

Posterior a ello, la pasiva allegó el día diecinueve (19) de febrero de 2021, un escrito mediante el cual indicó que la paciente fue valorada por el operador de servicios médicos Health and Life I.P.S., el que basándose en las patologías de la misma, determinó que aquella necesitaba un Plan de Atención Integral que implicaba el servicio de enfermera domiciliaria 12 horas de lunes a sábado; así mismo señalaron que mediante comunicación del 2 de diciembre de 2019, Health and Life I.P.S., les informó que reasignarían por tercera vez la auxiliar de enfermería, debido a la "(...) *falta de colaboración por parte de los familiares de la afiliada, quienes se niegan a apoyar con el cuidado del paciente, siendo estos los cuidadores primarios y quienes se encuentran en la obligación de apoyar el cuidado del paciente*"; y que

posteriormente, en el mes de enero de 2020, se suspendió el servicio de enfermería teniendo en cuenta que la paciente no reunía los requisitos para que le fuera asignado el mismo; sin embargo, señala que la señora Ana Julia Rey, cuenta con un programa de atención domiciliaria mensual a través del prestador de servicios médicos Health and Life I.P.S.

Del mismo modo, advierte que si bien mediante el fallo de tutela de 29 de mayo de 2018, se ordenó el servicio de enfermería 24 horas, lo cierto es que el estado de salud de la paciente cambió y por consiguiente, el médico tratante estableció por pertinencia médica la suspensión del servicio de enfermera; por todo lo anterior, considera que se está desconociendo el criterio del médico tratante ya que actualmente la usuaria no requiere el servicio de enfermera domiciliaria y, solicita se niegue el incidente de desacato.

Puesto en conocimiento de la accionante la petición de la sancionada por desacato; la señora Gloria Rubiela Parrado Rey, actuando en calidad de agente oficioso de Ana Julia Rey Parrado, indicó que la entidad ha incumplido el fallo de tutela en cuanto a la autorización y prestación del servicio de asistencia de enfermera 24 horas; advierte que desconoce la valoración médica o historia clínica firmada por el médico tratante en la cual se contempla que su progenitora no requiere el servicio de enfermería, por lo que considera "(...) *se convierte en una mera manifestación de la EPS de librarse de la prestación del servicio ordenado (...)*"; señala que desconoce las manifestaciones que hace la I.P.S. respecto a las complicaciones y desatenciones presuntamente realizadas por la familia de la usuaria, que de las mismas no obra prueba siquiera sumaria y que ello solo corrobora la intención de la E.P.S. de librarse de la prestación del servicio ordenado; por otro lado, arguye que en el año 2020, la situación de su madre se agravó a causa de un derrame cerebral que sufrió en octubre y, resalta que nunca ha manifestado desistir del servicio de enfermería, ya que este es necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de su progenitora.

Concluye solicitando se ordene la práctica de valoración médica actual que permita determinar las condiciones de salud de su madre y así, establecer la condición y necesidad del servicio de enfermería; que no se acceda a lo solicitado por Convida E.P.S'S en el entendido de que no ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela; que se conmine a la accionada para que cumpla el fallo y garantice el servicio de enfermería 24 horas y; por último, que se inste a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de desacatar la orden.

*Incidente de desacato Acción de tutela  
Promovida por: Rubiela Parrado Rey  
Contra E.P.S. Convida  
Radicado N°25584-40-89-001-2018-00029-00*

Colorario de lo anterior, Convida E.P.S'S allegó al plenario sendas documentales que acreditan su pedimento, las cuales son: un escrito que les fue remitido por parte de Health & Life I.P.S., en el cual les comunican el 2 de diciembre de 2019, que hacen entrega de la usuaria Ana Julia Rey de Parrado, teniendo en cuenta que le habían asignado por tercera vez auxiliar de enfermería debido a que no existía "(...) *colaboración por parte de familiar sra Rubiela Parrado (...)*", en la prestación de cuidados primarios, recayendo estas obligaciones en las auxiliares asignadas; además, indica el operador que pese a haberle recordado a los familiares de la paciente los derechos y deberes que tenían, solo obtuvieron respuestas despectivas y desafiantes, tales como "*NO TENGO POR QUE HACER TAREAS DE ENFERMERIA PARA ESO LES PAGAN A USTEDES. NO VOY A AYUDAR. NO VOY A ALZAR. NO ES MI DEBER. NO VY A COLABORAR. NO VOY A BAÑAR. NADA. ESTOY MUY ENFERMA DE LA ESPALDA. Y TENGO MAS HERMANOS OTROS 3 QUE TAMEBIEN (SIC) ESTAN ENFERMOS. USTEDES SON UNOS DESAGRADECIDOS. TIENEN TRABAJO POR NOSOTRAS Y DAN QUEJAS. ETC*", por consiguiente, en comité de la I.P.S. decidieron hacer entrega oficial de la usuaria, con el fin de no afectar el personal asistencial (folio 95 y vto.).

Del mismo modo allegan copia de varios correos electrónicos remitidos por parte de Health & Life I.P.S. a Convida E.P.S'S, mediante los cuales se puede corroborar que desde el 2 de diciembre de 2019, Health & Life I.P.S. le indicó a Convida E.P.S'S que hacía entrega de la usuaria (Folio 97 vto.) y el 17 de diciembre de 2019, le manifestó a la accionada que "(...) *ante no respuesta de aceptación en la entrega oficial de la usuaria en mención (quinto correo). se programa valoración médica, correspondiente al mes de diciembre. Allí se Reexplicara a los criterios NO CUMPLIDOS por cuidadores de la paciente. lo que llevo al retiro del servicio de enfermería*", (Folios 96 vto. a 98 vto.).

Además, anexa una carta de 18 de febrero de 2021, en la cual Health & Life I.P.S., indica a Convida que le habían asignado servicio de enfermería a la paciente para noviembre y diciembre de 2019, pero que la cuidadora primaria, señora Rubiela Parrado era "(...) *de difícil manejo no presta apoyo para las actividades que se requieren, el trato hacia las profesionales no es el más adecuado se reportó a la EPS CONVIDA para entrega de la usuaria (...)*", líneas más adelante advierten que "(...) *en el mes de enero del 2020 por pertinencia medica se suspende servicio de enfermería toda vez que. la misma no reúne criterios para este ordenamiento, no requiere manejo de traqueotomía colostomía gastrostomía no líquidos endovenosos no medicamentos endovenosos, no medicamentos subcutáneos*

(...)”, y pone de presente que en valoración del 22 de enero de 2021 se definió como plan de manejo realizar una valoración médica mensual. (Folio 100)

En el plenario también se encuentran varios documentos titulados “*Registros asistenciales de Ana Julia Rey de Parrado (Cc 20850482)*”, en los cuales, el día 25 de noviembre de 2019, se registró que habían realizado llamada telefónica a la señora Rubiela Parrado, y le habían indicado que la auxiliar de enfermería, Viviana Celis, iniciaría sus labores el 26 de noviembre de 2019 (folio 99 vto.); el 2 de diciembre de 2019, quedo registrado que “*(...) se establece comunicación vía telefónica con la familiar de la señora RUBIELA, es preocupante que en el corto tiempo que tiene con nuestra IPS a rotado 3 auxiliares de enfermería y todas refieren lo mismo, desde el primer día la señora Rubiela deja en claro a las auxiliares de enfermería que ella es una persona mayor, no puede colaborar con el apoyo que se requiere para movilizar la paciente, pero exige que se debe pasar al baño, pasar de la cama a la silla y viceversa la señora Rubiela refiere que es obligación de la enfermera realizar estos movimientos de colaboración externa, yo en mi seguimiento como gestor encargado le doy la orden a las enfermeras no realizar ningún tipo de fuerza sin no se cuenta con la ayuda de la familia, sin embargo esto no quiere decir que no se hagan las diferentes actividades de enfermería, la indicación es que todo procedimiento se haga en cama con sabana de movimiento. Sin embargo la señora Rubiela no esta de acuerdo con las indicaciones dadas y refiere no aceptar ni participar en el proceso del cuidado de su paciente, de esta manera se le informa a la enfermera lina Bobadilla dejar la paciente estable en su unidad domiciliaria con la familiar y retirarse*” (Folio 101 vto.).

De igual forma, se puede apreciar en el documento titulado “*EVOLUCIONES DE LA ESTANCIA ADPC/ADPC ATENCIÓN DOMICILIARIA DE PACIENTE CRÓNICO*”, que el 24 de enero de 2020, la médica cirujana Cielo Osorio García, registró dentro del plan a seguir, la consulta médica domiciliaria mensual y no formuló enfermera; siguiendo esta corriente las revisiones médicas de 20 de febrero, 20 de marzo, 23 de mayo, 21 de junio, 25 de julio, 27 de agosto, 24 de septiembre, 21 de octubre, 24 de noviembre y 23 de diciembre de 2020, 22 de enero de 2021.

#### **Para resolver se considera,**

Vista la petición de la entidad sancionada y, en razón de la postura expuesta por la Corte Constitucional en Sentencia SU 034 de 2018, la cual está definida así: “*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando*”, es decir, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la

sanción, habrá lugar a inaplicar la misma "(...) en ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento (...)"><sup>1</sup>", se procederá a analizar las probanzas ya reseñadas y que se allegaron a los autos con el fin de considerar la viabilidad de la inaplicación de la sanción impuesta por desacato tal como lo peticiona la entidad sancionada Convida E.P.S.'S, respecto de la orden de tutela de 29 de mayo de 2018.

Al margen de la discusión de si se presentaron inconvenientes o inconformidades entre los familiares del paciente y los profesionales de la salud adscritos a la I.P.S. encargada de prestar el servicio, lo cierto es que el despacho no se pronunciará respecto de esto dado que es irrelevante frente al asunto materia de discusión, pues se trata del servicio de enfermería requerido por la usuaria y ordenado mediante fallo de tutela de 29 de mayo de 2018.

Colorario de lo anterior, y tal como se encuentra expuesto en las pruebas documentales ya reseñadas en líneas anteriores, y del escrito allegado por Convida E.P.S.'S por medio del cual pone en conocimiento del juzgado la situación de salud de la accionante, es posible establecer que efectivamente, la patología clínica de la usuaria Ana Julia Rey de Parrado no es la misma a la descrita en el fallo de tutela de 2018; pues se puede advertir de los criterios y valoraciones efectuados por los médicos tratantes, que desde el año 2020 la paciente no requiere del servicio de enfermería 24 horas; razón por la cual, se dispuso la suspensión del servicio, único criterio que debe tenerse en cuenta dado que es el médico tratante quien en su leal saber y entender determinó según la evolución de la usuaria que por sus condiciones de salud para el momento, no requiere de dicho servicio.

Lo que lleva a determinar, que si bien en un primer momento el médico tratante ordenó el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas y, dicha prescripción fue decretada mediante el Fallo de Tutela de 29 de mayo de 2018, lo cierto es que actualmente la usuaria Ana Julia Rey de Parrado, según diagnóstico médico de 24 de enero de 2020, visible a folio 103, no requiere la prestación del servicio de enfermería sino visitas médicas domiciliarias mensuales, las cuales están siendo realizadas por parte de Convida E.P.S.'S.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Acción de tutela, radicado No. 11001-03-15-000-2019-04421-00

Bajo esas específicas condiciones, obliga a esta funcionaria a acatar lo ordenado por el médico tratante, y en ese orden, la consecuencia lógica es inaplicar y/o inejecutar la sanción impuesta por desacato el 7 de diciembre de 2018, misma que fue comunicada mediante los oficios JPMQ No. 082 y 083 de 12 de febrero de 2019, ya que en momento alguno el criterio jurídico no puede remplazar el criterio médico pues se sale de la órbita de la experticia profesional desconociéndose así el principio constitucional de la prohibición de exceso, tal como lo ha indicado el alto Tribunal Constitucional en sus sabias decisiones "(...) *para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.*".

Es pertinente aclarar que a pesar del reciente pronunciamiento de este juzgado donde no se accedió a lo petitionado por la entidad incidentada, de inaplicar la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela, es necesario advertir que en su oportunidad no se allegaron las pruebas con las cuales contaba la entidad para sustentar su dicho, por el contrario, nada refirió frente a la suspensión por directriz médica del servicio de enfermería por lo que la decisión adoptada en aquella oportunidad difiere de la acogida el día de hoy.

Ahora bien y al margen de lo aquí resuelto decisión que se insiste, se adopta con base en las pruebas aportadas por Convida E.P.S.'S, nada impide que, en el evento que haya una evolución desafortunada en el estado de salud de la paciente, la decisión adoptada de inaplicar la sanción sea un eximente de responsabilidad por parte de la E.P.S.'S Convida para prestar el servicio; pues de requerir aquel, dicha entidad se encuentra en la obligación de prestar el mismo en las condiciones en que sea ordenado por el médico tratante, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la legislación por desacato a la orden de tutela de 29 de mayo de 2018.

Por último, y de acuerdo a la petición hecha por el agente oficioso de la paciente, se insta a Convida E.P.S.'S para que proceda a realizar una valoración médica en la cual se detalle el estado actual de salud de la señora Ana Julia Rey de Parrado y con él se determine la necesidad de implementar o no el servicio de enfermería; en el evento de ser prescrito, se insta a la entidad incidentada para que dé estricto cumplimiento al mismo como se indicó en líneas anteriores. En

*Incidente de desacato Acción de tutela  
Promovida por: Rubiela Parrado Rey  
Contra E.P.S. Convida  
Radicado N°25584-40-89-001-2018-00029-00*

todo caso, importa precisar, que a los familiares también les asiste el deber legal y constitucional de proveer por los cuidados básicos del adulto mayor por lo que en ese sentido también se insta a la parte actora para que estén prestos a la atención y cuidados necesarios que requiere la paciente Ana Julia Rey de Parrado.

Visto lo anterior, y como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el acatamiento de las órdenes constitucionales y teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe orden alguna por cumplir, ya que la prescripción médica cambió y la actual se está cumpliendo a cabalidad, lo procedente es declarar que se hace innecesaria la ejecución de las sanciones impuestas a Convida E.P.S'S el pasado 7 de diciembre de 2018; adviértase en todo caso que nada obsta para que si en el futuro se ordena nuevamente el servicio de enfermería por parte del médico tratante, se pueda iniciar incidente de desacato, en el caso de que exista incumplimiento por parte de la incidentada.

Por consiguiente, se ordena que por secretaría se comunique a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las sanciones, que se abstengan de materializar las sanciones a ellas comunicadas dentro de la carpeta citada en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez